



Dra. Esc. Jenifer Alfaro Borges



Cr. Alvaro Romano

## Mecanismos para separar y vender unidades de negocios

La realidad de los negocios lleva a que no sean pocas las ocasiones en las cuales un empresario va anexando unidades de negocios complementarias o interdependientes o incluso bien diferenciadas del emprendimiento original simplemente para aprovechar las oportunidades que el mercado da y/o que el prestigio desarrollado por el mismo permiten. Generalmente, los negocios se van incorporando bajo un mismo titular, persona física inscripto ante los organismos fiscales como unipersonal o sociedad comercial (SA, SRL o SAS) Años después surge la voluntad de transferir una o más líneas de negocios por separado, sea para financiarse, o para organizar la titularidad en la interna de una familia (un giro por cada hijo), porque un inversor busca adquirir o volcar recursos solo a una de las unidades o iniciar la retirada hacia una jubilación o tantas otras razones. En ese momento llegan los asesores jurídicos y tributarios a presentar el panorama de opciones.<sup>1</sup>



Como se verá en estas breves reflexiones al respecto, es eficiente planificarlo anticipadamente, ya desde el inicio del emprendimiento o, en defecto de ello, con anticipación a la transferencia a un tercero.

El objeto de este artículo es comentar muy sucintamente algunos de los caminos para separar un establecimiento comercial o industrial o una línea de negocios, para su posterior transferencia.

### **Venta de establecimiento comercial**

En Uruguay la transferencia de establecimiento comercial o industrial tiene una regulación muy especial, requiriendo de certificados especiales de DGI y BPS, publicaciones en el Diario Oficial y otro del

lugar de su ubicación convocando a los acreedores, y genera importantes consecuencias tanto fiscales como respecto de los pasivos y trabajadores (se toma como una sucesión de empresas y quien adquiere es responsable<sup>2</sup>).

El cambio de titularidad de una casa de comercio no puede realizarse de un día para otro salvo que el adquirente esté dispuesto a volverse responsable solidario con el enajenante respecto de deudas de cualquier origen (no necesariamente vinculadas al negocio que compra) e incluso posteriores a la venta. Se requiere acreditar a DGI – entre otros aspectos – que el futuro comprador está en posesión del establecimiento para obtener el certificado especial de dicho organismo. Esa entrega de posesión, que precede a la firma de la venta misma, generalmente se protege<sup>3</sup> con la firma de una promesa de enajenación que se inscribe en el Registro de Comercio.

En lo que refiere a los pasivos, se deben realizar publicaciones durante 20 días y los acreedores deben presentarse a denunciar su crédito en el plazo de 30 días. Los acreedores que se presentan en plazo y aquellos que están en los libros de comercio del vendedor (requisitos no acumulables), concretada la venta, tendrán como responsable solidario al comprador. Si se realiza el cambio de titularidad sin cumplir las publicaciones, el adquirente será responsable solidario por todas las deudas del vendedor, de toda naturaleza y hasta tanto realice las publicaciones.

La jurisprudencia ha dejado claro que la venta de las partes del establecimiento comercial constituye simulación de venta y aplica la consecuencia antes referida (responsabilidad solidaria del que compra) Esos cartelitos que solemos ver que anuncian “cambio de firma” no son más que un llamador a reclamos relativos a deudas del anterior dueño.

Existen diversas cláusulas de una promesa de enajenación de esta-

blecimiento comercial que merecen un capítulo aparte, como por ejemplo la obligación del vendedor de no restablecerse por cierto tiempo y en cierto territorio (no hacerle competencia a quien le compró).

En cualquier escenario, la enajenación del establecimiento comercial despliega una serie de consecuencias tributarias que se deben considerar con particular atención al momento de la toma de decisiones.

En ese sentido cabe señalar que la operación estará gravada por IRAE, constituyendo la renta gravada la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes transferidos. También corresponde aplicar la alícuota correspondiente del IVA a los bienes transferidos. Por otra parte, a pesar de que el inmueble no es un elemento del establecimiento comercial, en tanto puede ser parte del negocio (venta de establecimiento y del inmueble en el cual está instalado), cabe recordar de ser el caso, corresponderá también liquidar el ITP correspondiente.

En lo que refiere al adquirente, deberá mantener el valor fiscal de los bienes recibidos y deberá reconocer en su activo el “valor llave” que será igual a la renta gravada del enajenante. Este último activo no podrá ser amortizado.

Cabe señalar que en materia tributaria el adquirente será solidariamente responsable con su antecesor, conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Tributario<sup>4</sup>.

### **Escisión**

Sin ingresar en tecnicismos, en la escisión jurídicamente se separa parte del patrimonio de una sociedad comercial sea para crear una nueva sociedad comercial a la cual se transfiere a título universal (en conjunto) o para ser absorbido por otra sociedad ya existente<sup>5</sup>. El proceso incluye convocatoria tanto a socios o accionistas como a acreedores de la sociedad. La/s sociedad/es que se crean son responsables solidarias frente a los acreedores que se

presenten a la convocatoria y los que figuran en los balances especiales. A partir de la separación, tendremos una o más sociedades nuevas cuyas acciones podrán enajenarse total o parcialmente.

Desde el punto de vista tributario, las escisiones reciben un tratamiento similar al de la enajenación de establecimiento comercial, por lo que son trasladables a esta figura las consideraciones realizadas en el apartado anterior.

No obstante, si la operación cumple con todas las condiciones previstas en el artículo 33 bis del Título 4 del TO 1996, la sociedad antecesora no computará el valor llave.

Las referidas condiciones son:

a) Que los propietarios finales de las sociedades que participen en la escisión sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años

b) Que la operación se realice al valor contable del patrimonio transmitido

c) Que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación la información relativa a la totalidad de la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales.

d) Mantenimiento de los giros de las sociedades antecesoras por un lapso no inferior a dos años

### **Conversión de unipersonal en SAS**

No son pocos los emprendimientos que inician, y en muchos casos se mantienen por años, bajo la titularidad de una persona física registrada ante DGI y BPS como unipersonal. No se trata de una sociedad comercial: las obligaciones y los bienes afectados al giro comercial, están en el mismo patrimonio que los bienes personales del titular. Por lo tanto ante incumplimientos de la “unipersonal”, los acreedores pueden embargar cualquier bien del empresario, sin diferenciar entre el inmueble

donde vive o el de veraneo o el que es asiento de la fábrica. Cuando ese empresario quiere recibir inversiones o adelantar la herencia a ese hijo que ya se lo ha ganado con años de trabajo junto al fundador, afronta un problema: debe separar el establecimiento. Con carácter general, puede recurrir a la transferencia del establecimiento comercial incorporándolo a una sociedad comercial nueva mediante aporte (en esta sociedad se incorporarán como socios o accionistas el inversor o el hijo).

Sin embargo existe un mecanismo especialmente regulado para separar el giro e incorporarlo a una sociedad por acciones simplificadas (SAS) que se denomina conversión de empresa<sup>6</sup> unipersonal en SAS. Nada tiene que ver con la transformación prevista para todos los tipos sociales en la Ley 16.060 (ya que en esta última se parte de una sociedad ya constituida -una SRL, SA u otra que cambia de tipo social sin que se requiera un cambio de titularidad de los bienes)

La conversión gozó de una exoneración transitoria (aplicable durante el año 2020) aplicable al IRPF, IRAE, IVA e ITP, condicionada al cumplimiento de un conjunto de requisitos<sup>7</sup>.

Por otra parte, la conversión de unipersonal en SAS goza de otra ventaja tributaria: tiene la opción de no computar valor llave<sup>8</sup>, lo que implica que la operación no genera IRAE en cabeza de la entidad unipersonal<sup>9</sup>.

Además de la opción descripta anteriormente, la conversión mantiene actualmente otras ventajas: para el pasaje de los bienes de la “unipersonal” a la SAS en el acto de conversión (mediante un inventario que se protocoliza)<sup>10</sup> no se requiere especiales de BPS y DGI<sup>11</sup> ni dar cumplimiento a las publicaciones previstas para transferencia de un establecimiento comercial.

La SAS resultante de la conversión será responsable solidaria con la persona física titular de la unipersonal, por las deudas generadas en la

actividad del giro transferido hasta la conversión.

Se admiten tanto conversiones totales (en cuyo caso la unipersonal se da de baja en los Organismos fiscales) como conversiones parciales (se registra baja parcial del giro)

### **Venta de acciones o cuotas sociales**

Si la empresa se encuentra jurídicamente separada en un vehículo jurídico, vale decir si ya es propiedad de una sociedad comercial sin otros giros (o ya procedimos a enajenar aquellos que no están incluidos en la venta al tercero), la forma más eficiente puede resultar ser la venta de las participaciones sociales. Procederemos entonces a vender las acciones de SA o SAS (se admite que el 100% sea de un único accionista) o a ceder las cuotas de la SRL (debemos mantener la pluralidad de socios). En caso de transferencia de acciones de SA o SAS, no se reformará el estatuto<sup>12</sup> sino que las acciones se deberán transferir (si son al portador entregar los títulos, si son nominativas endosables se endosan, entregan y se anota el cambio en el libro que lleva la sociedad, si son escriturales se anota al nuevo accionista en el libro respectivo) y se identificará al nuevo titular (y beneficiario final) ante el Banco Central del Uruguay. Pese a que no es requisito de validez la firma de un contrato de compraventa de acciones, es recomendable tanto para dejar claros los términos del negocio (precio -base de cálculo de tributos, como comentaremos luego-, pasivos declarados y responsabilidad por pasivos ocultos, situación jurídica de los bienes sociales así como de los contratos, entre otros) como para preconstituir prueba frente a reclamos de titularidad (de otros miembros de la familia, por ejemplo) En caso de cesión de cuotas sociales, se requerirá que la misma se realice ante Escribano con posterior inscripción en el Registro de Comercio y publicación<sup>13</sup>.

El tratamiento tributario correspondiente a la transferencia de parti-



# Galpones prefabricados modulares

Producción local de los insumos  
Reposición ágil  
Materiales con certificación en  
calidad



cipaciones patrimoniales dependerá de quien sea el enajenante.

Si el enajenante es contribuyente de IRAE, se debe analizar cómo es que el contribuyente ingresa a dicho impuesto. Si quedó comprendido en el impuesto por estar incluido en el listado de entidades mencionadas en el apartado A) del artículo 3 del Título 4 del TO 1996, o por haber optado por el impuesto, en ese caso la transferencia queda gravada por el IRAE. La renta correspondiente resultará de restar del precio de la operación el valor fiscal de las participaciones transferidas<sup>14</sup>.

En caso contrario, la renta no queda gravada por IRAE, y se atribuirá a los socios en el ámbito del IRPF o del IRNR – según los socios sean personas físicas residentes o no – de acuerdo a las reglas de dichos impuestos, que se verán a continuación.

Si el enajenante es una persona física residente<sup>15</sup>, la operación queda comprendida en el IRPF considerándose un caso particular de “incrementos patrimoniales”.

La renta de los incrementos patrimoniales derivados de transferencia de participaciones patrimoniales se determina de forma ficta<sup>16</sup>, calculándose como un 20% del precio de venta. Luego, a dicha renta se le aplica la alícuota del impuesto (12%), por lo tanto el costo tributario en este caso asciende a un 2,4% del precio de venta.

Por último, corresponde destacar que si la transferencia de participaciones patrimoniales se realiza verificando todos los requisitos previstos en el apartado Q) del artículo 27 del Título 7 del TO 1996, la operación quedará exonerada de IRPF.

## NOTAS

1. Por razones de espacio, nos referiremos exclusivamente a operaciones domésticas, dado que analizar operaciones con connotaciones transfronterizas implicaría un mayor desarrollo que excede largamente el espacio para este artículo.
2. Para evitarlo el adquirente debe asegurarse de que se celebren acuerdos vinculantes con los trabajadores y se le paguen las liquidaciones de egreso correspondientes.
3. De embargos u otras inscripciones que puedan afectar al establecimiento, y da al promitente adquirente el derecho a exigir la escrituración forzada -ante la resistencia del promitente vendedor un juez firma la transferencia a favor del promitente adquirente que ha cumplido su parte del acuerdo-.
4. La referida responsabilidad solidaria estará limitada por el valor de los bienes recibidos (salvo que haya dolo) y cesará al año de la fecha en la que la Administración tomó conocimiento de la transferencia.
5. Asimismo la ley de sociedades comerciales establece que se está ante una escisión “cuando una sociedad se disuelva sin liquidarse y transmita cuotas partes de su patrimonio a título universal, a sociedades que se creen” (art. 116 de la Ley 16.060)
6. En este caso el término “empresa” comprende no sólo a las unipersonales que combinan capital y trabajo, sino que también incluye a los prestadores de servicios personales que obtienen rentas puras de trabajo.
7. Se requería que el titular de la unipersonal fuera el único accionista de la SAS, y que mantenga en propiedad por lo menos por dos años las acciones correspondientes, que el titular de la unipersonal no recibiera otra contraprestación que las acciones mencionadas previamente, y que el referido titular se encontrase en situación de regular cumplimiento frente a los organismos recaudadores.
8. Artículo 18 Bis del Decreto 150/007.
9. La aplicación de la opción está condicionada a que el titular mantenga la propiedad de las acciones por un período de dos años contados desde la fecha de la transferencia
10. Aunque es admisible que el título de esos bienes se instrumente en el mismo estatuto por conversión, cuando son activos registrables (inmuebles, automotores, etc.), es recomendable documentarlo en el mismo acto de conversión pero por separado (procediendo con su inscripción en el registro correspondiente según el bien de que se trate)
11. Para ilustrar sobre el tema, fuera de la hipótesis de conversión de unipersonal en SAS, para aportar un camión o un establecimiento comercial, se requerirá (respectivamente) certificado especial de BPS o tanto de BPS como de DGI.
12. Si además de cambiar los accionistas se cambia el Directorio o Administradores, y fueron designados en el estatuto, corresponderá una reforma del mismo en cuanto a este punto (no se hará referencia al cambio de accionistas, información que no tiene por qué exponerse frente a terceros ni ser informada al Registro de Comercio)
13. La comunicación de beneficiarios finales al Banco Central del Uruguay podrá estar o no exonerada dependiendo de si el socio es persona física o jurídica y en el primer caso, si es o no el beneficiario final de las participaciones sociales.
14. Si se verifican las condiciones establecidas en el artículo 33 ter del Título 4 del TO 1996, a efectos fiscales se considera que la operación se realizó a valor fiscal, por lo que no habría renta gravada por IRAE.
15. Si fuera una entidad no residente el impuesto se calcularía de la misma forma, pero sería IRNR en lugar de IRPF.
16. Existe una excepción al criterio ficto señalado anteriormente, donde la renta se calcula en forma real (precio de venta menos costo de adquisición actualizado). Dicha excepción es el caso de transferencias de cuotas sociales que hubieran sido adquiridas previamente y que hubieran sido inscriptas en el registro respectivo dentro de un plazo de 30 días siguientes al de la adquisición.

## **Dra. Esc. Jenifer Alfaro Borges**

Abogada y Escribana. Presidenta de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Arbitra. Fellow del Chartered Institute of Arbitrators CIArb, Londres. Curso diversas Maestrías (en Derecho de la Empresa –Universidad de Montevideo- aprobado con Sobresaliente, en Derecho Comercial –Universidad de la República, Uruguay-, en Derecho civil énfasis contratos –Universidad Católica del Uruguay) Profesora en grado y posgrado de Derecho Comercial (incluido Societario), Comercio internacional y Arbitraje internacional, en grado y posgrado (diferentes carreras y facultades –Derecho, Ciencias Económicas-), en Uruguay, Perú y Brasil. Coordinadora de la Unidad Jurídica de la Facultad de Ciencias Económicas UdelaR. Integrante del Comité Ejecutivo de la Unión Internacional de Abogados. Autora de 9 libros (incluyendo “Sociedades comerciales”, “Régimen jurídico de SA, SRL y SAS” y “SAS como vehículo de inversiones”) y más de 90 artículos en Revistas especializadas de diversos países. Es miembro del Consejo Directivo del Centro de Mediación y Arbitraje de LIDECO.

## **Cr. Alvaro Romano**

Profesor Titular Grado 5 y Director Académico de la Maestría y Especialización en Tributaria de la Universidad de la República. Doctorando en Tributación en la Universidad de Buenos Aires. Magister Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública. Miembro del Comité Científico del IUET. Consultor en temas de fiscalidad internacional para el FMI, BID, ONU y CIAT. Expositor en múltiples conferencias y seminarios tanto a nivel nacional como internacional. Autor de numerosas publicaciones y artículos en Uruguay y en el exterior referidos a temas tributarios. Asesor en la Dirección General Impositiva. Integrante del equipo de negociación de Convenios para Evitar la Doble Imposición por Uruguay. Delegado de Uruguay en diversos grupos de trabajo de la OCDE. Las opiniones vertidas en este trabajo son de estricta responsabilidad del autor, no comprometiéndolo de manera alguna la opinión de las instituciones en las que desempeña funciones.